

CONSTANCIA SECRETARIAL: señora Juez, en la fecha paso a despacho para proveer. Mayo 18 de 2021.

Dayana Acevedo Gutierrez
Oficial Mayor.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante:	Isabel Cristina Rodas Pino.
Demandados:	Gleidy Andrea Betancur Galindo y Otros.
Radicado:	05001-40-03-005-2021-00064-00
Providencia:	Interlocutorio N° 165 de 2021
Asunto:	Decreta medida.

Como quiera que el Código General del Proceso tipificó la corrección de providencias por errores aritméticos o mecanográficos, en atención al principio de celeridad procesal es menester, dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, que dice:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Deviene de lo anterior, la imperiosa necesidad de corregir la aludida providencia, en la parte que contiene el error destacado.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

RESUELVE.

PRIMERO. CORREGIR el texto de la providencia del **quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)**, y, en consecuencia, donde dice:

“...PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, aplicando en su integridad los presupuestos procesales normados en el Código General del Proceso en favor de la señora **ISABEL CRISTINA RODAS PINO** y en

contra de los señores **GLEIDY ANDREA BETANCUR GALINDO, JORGE ELIECER BETANCUR RODRÍGUEZ y ADRIAN FERNANDO CANO ROMAN**, por las sumas de:

a) **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$875.300.00)**, por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente al mes comprendido entre el 24 de septiembre al 23 de octubre de 2020, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 30 de septiembre de 2020.

(...)

e) **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.500.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente al mes comprendido entre el 24 de enero al 29 de enero de 2021, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 30 de enero de 2020.

(...)

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados señores **GLEIDY ANDREA BETANCUR GALINDO, JORGE ELIECER BETANCUR RODRÍGUEZ y ADRIAN FERNANDO CANO ROMAN**, identificados en su orden con C.C. 43.928.560, 8.413.914 y 1.033.256.863, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello...”.

Debe entenderse, en lo pertinente:

“...**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, aplicando en su integridad los presupuestos procesales normados en el Código General del Proceso en favor de la señora **ISABEL CRISTINA RODAS PINO** y en contra de los señores **GLEIDY ANDREA BETANCUR GALINDO, JORGE ELIECER BETANCUR RODRÍGUEZ, ADRIAN FERNANDO CANO ROMAN y ANDRÉS FELIPE RIOS MONTOYA**, por las sumas de:

a) **OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$875.300.00)**, por concepto de saldo pendiente sobre canon de arrendamiento, correspondiente al mes comprendido entre el 24 de septiembre al 23 de octubre de 2020, más los intereses moratorios correspondientes a la

tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 30 de septiembre de 2020.

(...)

e) **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.500.000.00)**, por concepto de canon de arrendamiento, correspondiente a 6 días del mes comprendido entre el 24 de enero al 29 de enero de 2021, más los intereses moratorios correspondientes a la tasa máxima legal (Superintendencia Financiera), causados a partir del día 30 de enero de 2020.

(...)

TERCERO: Notifíquese personalmente este auto a los demandados señores **GLEIDY ANDREA BETANCUR GALINDO, JORGE ELIECER BETANCUR RODRÍGUEZ, ADRIAN FERNANDO CANO ROMAN y ANDRÉS FELIPE RIOS MONTOYA**, *identificados en su orden con C.C. 43.928.560, 8.413.914, 1.033.256.863 y 1.013.344.514*, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello...”.

SEGUNDO: Se advierte, los demás apartes de la providencia objeto de corrección continúan incólumes.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante debe notificarse conjuntamente éste proveído con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.